

103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 25 FEB 2022

Proceso N° 2020-00185.

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada MC2 International S.A. denomina "*Falta de jurisdicción*".

**Antecedentes:**

Como sustento de su medio exceptivo sostiene que, dada la naturaleza de carácter "internacional" del contrato base de discusión, y a la luz de los instrumentos convencionales suscritos por Colombia en materia de Derecho Internacional Privado, así como la legislación internacional aplicable en la República de Panamá, y el lugar de domicilio de la demandante, la jurisdicción aplicable al caso en particular es la Panameña.

La parte actora para oponerse a la excepción previa propuesta se opuso a su prosperidad, considerando que se aplica la regla general para determinar la competencia territorial, la cual indica que al existir varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, a cualquiera de ellos a elección del demandante. Aunado que, el contrato como voluntad expresa de los contratantes se indicó que la legislación aplicable sería la de la República de Colombia, y allí también se dispuso, que para efectos de notificaciones se tendía la ciudad de Bogotá.

**Consideraciones:**

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.



104

3. El artículo 28 del C.G.P., relativo a la competencia territorial, indica que para la determinación de la competencia territorial se aplicará entre otras la siguiente regla:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Por otra parte, aprecia el despacho que el contrato objeto de la demanda, en su cláusula No. 5.3., las partes determinaron que la legislación aplicable serían las Leyes Colombianas.

5. Advierte el despacho que Cesar Augusto Gaviaría Trujillo actuó en el contrato como persona natural y como representante legal de la sociedad MC2 International S.A., denunciando como su domicilio la ciudad de Bogotá. D.C.

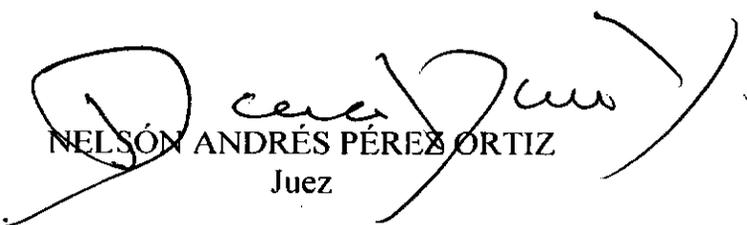
6. Dicho lo anterior, refulge con bastante claridad que la parte demandante ha hecho uso de la prerrogativa que consagra el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., en el sentido de escoger el lugar de domicilio de cualquiera de los demandados para determinar la competencia, así las cosas, y en razón a que Cesar Augusto Gaviaría Trujillo, denunció su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., no hay lugar para que este despacho se desprenda del conocimiento de la presente demanda, pues conforme a los preceptos legales citados, este despacho es competente para asumir el conocimiento.

Así las cosas, este despacho,

#### RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*" conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. CONDENAR al excepcionante en costas. Liquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
3. En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

  
NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez



República de Colombia  
Estado Plurinacional  
Comandante en Jefe Civil  
de las Fuerzas Armadas  
Bogotá D.C.

El presente es el Oficio por Estado  
Fecha **28 FEB 2022**

609

El Secretario(a),